



Junta Departamental  
de Canelones

*"CANELONES, CUNA DE LA BANDERA NACIONAL"*

Canelones, 21 de noviembre de 2011.

VISTO: las presentes actuaciones remitidas por la Intendencia de Canelones, relacionadas con la aprobación de las modificaciones introducidas al documento de Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial en el marco de lo establecido en el Art. 16 de la Ley N° 18.308 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

RESULTANDO: I) que por Resolución N° 11/01957 de 5 de mayo de 2011 se solicitó a este Órgano Legislativo la aprobación definitiva del articulado final de las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial agregadas al referido expediente a fojas 360 a 467, según lo establecido en el Art. 25 de la Ley 18.308, definición que tendrá valor de ley en el territorio departamental;

II) que mediante Decreto N° 20 del 7 de junio de 2011 esta Corporación comparte y aprueba el Instrumento de la Directrices de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Departamento y su Evaluación Ambiental;

III) que las referidas directrices departamentales constituyen el instrumento que establece los principales lineamientos estratégicos para alcanzar la imagen-objetivo propuesta del departamento, y configuran el ordenamiento estructural del territorio departamental, teniendo como objeto planificar el desarrollo integrado y ambientalmente sustentable del territorio mediante el ordenamiento del suelo y la previsión de los procesos de transformación del mismo;

IV) que sin perjuicio de solicitar a la Junta Departamental la aprobación del mencionado documento, se presentó el texto ante la DINOT, del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, quien realiza algunas observaciones a la Directrices, las que son compartidas por la Administración, además de considerar nuevas modificaciones a introducir;

V) que la Dirección General Jurídico Notarial, en actuación N° 18 del expediente relacionado, establece las modificaciones a introducir al texto de las Directrices Departamentales, en relación solamente con los Artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26b, c1, c2, y eliminar Artículo 28.

CONSIDERANDO: que este Cuerpo aprueba las modificaciones introducidas al documento de las Directrices de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Departamento, en el marco de lo establecido en el Art. 16 de la Ley N° 18.308 (Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el Artículo 273, Nral. 1° de la Constitución de la República y Artículo 19, Nral. 12 de la Ley Orgánica Municipal 9515, la Junta Departamental

#### DECRETA

ARTÍCULO 1°. Modifícase el texto de las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial en el marco de lo establecido en el Art. 16 de la Ley N° 18.308 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, en lo que refiere a la

redacción de los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26 b, c1, c2 y la eliminación del artículo 28.

ARTÍCULO 2º. Establécese, de acuerdo a las modificaciones introducidas, que los artículos indicados en el numeral que antecede, quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 19º) El Intendente reglamentará el tamaño mínimo de predio rural pudiendo autorizar situaciones particulares que sin suponer transformación o afectación de la categoría rural por incidencia directa o acumulada, habiliten dimensiones inferiores, hasta un mínimo de 5000 m2.

Artículo 20º) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 11º y 13bº) se adoptan las siguientes disposiciones sin perjuicio de las definiciones de otros instrumentos departamentales, locales y/o microrregionales:

a) Se define con la categoría suburbana las siguientes zonas sobre suelo rural, para actividades productivas y de servicios

a1) Una banda de 500 metros medidos desde el límite de propiedad hacia el interior de la misma a ambos márgenes de los tramos de los siguientes conectores viales:

I) Ruta 5, desde el límite departamental con Montevideo hasta el Km 38.

II) Ruta 6, desde el límite departamental con Montevideo hasta el Km 39 y desde el Km 50 hasta la intersección con Ruta 11,

III) Ruta 7, desde la intersección con Ruta 6 hasta la intersección con Ruta 75; del Km 52 al Km 55,

IV) Ruta 8, desde la intersección con el Arroyo Pando hasta la intersección con Ruta 34,

V) Ruta 11, desde el Km 138 hasta 141,

VI) Ruta 35, desde la intersección de Ruta 8 vieja hasta la intersección con Ruta Interbalnearia,

VII) Ruta 74, desde Suárez hasta la intersección con Ruta 8,

VIII) Ruta 48, tramo de 500 metros desde la intersección con Ruta 36 al este,

IX) Ruta 75

X) By pass de la Ciudad de Pando

a2) Una banda de 800 metros tomados del lado sur de la vía férrea, desde su cruce con Ruta 74 hacia el este con una extensión total de 2000 mts.

a3) Una banda de 500 metros tomados del lado norte de la vía férrea, desde su cruce con Ruta 74 hacia el este con una extensión total de 2000 mts.

a4) Una banda de 150 metros medidos desde el límite de propiedad a ambos márgenes de los tramos de la Ruta 101 desde la intersección con Ruta 102 hasta Ruta 8; desde Ruta 8 hasta el límite suburbano

a5) Las siguientes porciones del territorio:

I) El área contenida entre Ruta 8, Ruta 8 vieja y camino del Rincón de Pando.

II) Las áreas rurales inmediatas al este de Ruta 5 contenidas por las áreas suburbanas de La Paz, Las Piedras y Progreso

III) El área comprendida entre: Nicolich, Aeroparque y la cañada Gasser. Delimitada al sur por la calle Miguel Hidalgo, Ipiranga y la Calle Dr. Luis Morquio hasta la calle Fernando Otorgues. Al este por el límite este del Padrón Rural 53966, los predios linderos a la cañada Gasser desde el límite norte del Padrón Rural 53966 hasta el límite este del Padrón 53726 y límite este y norte del Padrón 23207. Al norte delimitado por los padrones rurales al sur de Aeroparque. Al oeste por la Ruta 101 hasta la calle Miguel Hidalgo.

IV) El área comprendida entre Ruta 8, Ruta 101, el límite suburbano de Pando y el by pass entre Ruta 8 y Ruta 101.

b) Se define con la categoría suburbana las siguientes zonas sobre suelo rural para uso preferentemente turístico con especial cuidado a la preservación del recurso natural a ambas márgenes de los siguientes tramos de vías nacionales:

b1) Ruta 11 desde la intersección de Ruta 8 hasta el Km. 164. En esta zona podrán ejecutarse operaciones territoriales al amparo del artículo 1 de la Ley 18.367 (Afectación de áreas de circulación y acceso a espacios públicos en suelos de caracterización urbana).

b2) Ruta Interbalnearia desde el arroyo Solís Chico hasta el arroyo Solís Grande

c) Se define con la categoría suburbana una banda de 500 metros a ambas márgenes sobre suelo rural para uso preferentemente agroindustrial en el tramo de Ruta 6 desde el Km 39 hasta el Km 50.

d) Se define con la categoría suburbana sobre suelo rural las siguientes porciones del territorio:

d1) El área comprendida por un radio de mil metros tomados desde la intersección de la Ruta 67 y Ruta 32 (Canelón Chico)

d2) Una banda de 1500 mts al este de Ruta 6 con una extensión de 1 km desde el límite de propiedad frentista a la misma por una extensión de 1500 mts desde el cruce con Ruta 65 al norte.

Artículo 21º) Categorización suburbana específica. Se categorizará como suelo suburbano las porciones del territorio que comprenden los Padrones Rurales 19155, 9902,77651 (correspondientes al área del Aeropuerto).

Artículo 22º) Referido a la categorización suburbana del suelo. La categorización referida en los artículos 20 y 21 se realiza sin perjuicio del artículo 46 de la Ley 18.308 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable cuya aplicación, la Intendencia determinará en cada caso.

Artículo 23º) En la autorización de los usos suburbanos de predios que tengan o accedan a cursos de agua se deberá considerar especialmente la incidencia en la calidad y/o accesibilidad, así como en la configuración territorial del curso de agua que el nuevo uso determinará en el recurso agua y en su zona de influencia.

Se tendrá en cuenta que los suelos próximos a los cursos de agua son los que presentan mejores aptitudes relativas para el uso productivo rural.

Artículo 24º) Los suelos definidos en la actualidad como rurales afectados a uso rural productivo o natural, así como los suburbanos y urbanos recibirán subcategorías según los usos previstos y establecidos en las directrices y/u Ordenanzas Departamentales de Ordenamiento Territorial.

Artículo 26º) b) Suelo suburbano. Comprenderá las áreas de suelo constituidas por enclaves con usos, actividades e instalaciones de tipo urbano o zonas en que éstas predominen, dispersos en el territorio o contiguos a los centros poblados, en la que los instrumentos no expliciten la intención de su posterior transformación de suelo urbano. Son instalaciones y construcciones propias de suelo "categoría suburbana" las habitacionales, turísticas, residenciales, deportivas, recreativas, industriales, de servicio, logística o similares, con independencia de la dotación de infraestructura preexistente en el entorno.

c1) Suelo urbano consolidado. Comprende áreas y zonas del territorio en áreas urbanizadas dotadas al menos de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica, alumbrado público y red de saneamiento; todo ello en calidad de proporción adecuada a las necesidades de los usos a que deban destinarse las parcelas. Su régimen de fraccionamiento y dimensión mínima de padrón se rige por la

Ordenanza Departamental de Subdivisión de Tierras. Resolución 1508/84 y normas concurrentes.

c2) Suelo urbano no consolidado. Comprende el resto del territorio urbano, incluyendo las áreas y zonas del territorio en las que, existiendo como mínimo redes de infraestructuras, las mismas no sean suficientes para dar el servicio de los usos previstos por el instrumento. Pueden ser áreas que presenten zonas degradadas, o fraccionamientos desconectados de la trama urbana consolidada, con una fuerte heterogeneidad en la calidad de la urbanización.

Hasta tanto no rija la Ordenanza de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos particulares, las dimensiones mínimas aplicables para la categoría suburbana son las que rigen en la Ordenanza Departamental de Subdivisión de Tierras. Resolución 1508/84, para zonas suburbanas, Artículo 26b.

ARTÍCULO 3º. Regístrese y aplíquese el Artículo 72 del Reglamento Interno de esta Junta Departamental, en la excepción prevista en su inciso 3º.

Carpeta: 698/11 Entradas: 1442/11 – 2197/11 – 3343/11  
Exp.: 2010-81-1090-00795



JUAN RIPOLL  
Secretario General



ORQUÍDEA MINETTI  
Presidenta